

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, al día once de enero del año dos mil diecinueve.-

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente con número **1785/2018**, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **DISTRIBUMEZ, S. A. DE C. V.**, en contra de **JUAN LUIS VÁZQUEZ REYES** y, siendo el estado de autos dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** El actor **DISTRIBUMEZ, S. A. DE C. V.**, demanda de **JUAN LUIS VÁZQUEZ REYES** el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de \$7,499.98 (*SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M. N.*), por concepto de suerte principal, que se le reclama y que fueron generados por la venta de aceite para motores.-

b) El pago de los intereses legales generados y que se generen hasta la total solución del presente asunto a razón del seis por ciento anual en los términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.-

c) El pago de los gastos y costas, que origine el presente juicio, ya que por culpa del ahora demandado me veo en la necesidad de promover."

**II.-** **JUAN LUIS VÁZQUEZ REYES**, no dio contestación a la demanda.-

**III.-** La parte demandada no compareció a la audiencia preliminar, razón por la que no hay acuerdos de hechos no controvertidos.-

Por la misma razón no hubo acuerdos probatorios, en términos de los artículos 1390 Bis 32, fracciones III y IV, 1390 Bis 36 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio.-

Como este juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada, por ende, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, que son los siguientes:

A.- Que el treinta de abril del año dos mil catorce **JUAN LUIS VÁZQUEZ REYES** solicitó a crédito un tambor de doscientos ocho litros de aceite Resistense API SAE 25W

50 AKOM por un total de SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS a DISTRIBUMEZ, S. A. DE C. V.-

B.- Que DISTRIBUMEZ, S. A. DE C. V., le entregó la mercancía a JUAN LUIS VÁZQUEZ REYES en su domicilio de Avenida Fundición 1201, de ésta Ciudad.-

C.- Que JUAN LUIS VÁZQUEZ REYES firmó factura de recibido a la entrega de la mercancía.-

D.- Que el pago de la factura sería de treinta días a partir del día de la entrega de la mercancía.-

Los anteriores hechos tendrán que ser demostrados por la parte actora, en términos de lo que de lo previsto en el artículo 1194 del Código de Comercio.-

Para los efectos antes precisados, ésta parte desahogó la prueba confesional de:

- **JUAN LUIS VÁZQUEZ REYES,**

A éste, se le tuvo por confeso, según consta en el registro de dicha audiencia.-

Ahora se debe de precisar el efecto que produce la confesión ficta:

a.- Conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, lo no previsto para el Juicio Oral regirán las reglas de dicho Código, siempre a condición de que no se opongan a las disposiciones especiales del Juicio Oral.-

b.- Como en el Juicio Oral Mercantil sí está regulada plenamente la prueba confesional, en su ofrecimiento, admisión y desahogo, resulta, que conforme al artículo 11° del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 2° de éste Código, las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no resultan aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, por tal razón, si el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio regula especialmente todo lo relativo a la prueba confesional, sólo resultan aplicables sus disposiciones en la confesión ficta, y sin que se pueda acudir a las disposiciones generales del Código de Comercio.-

c.- En razón de lo anterior, como en el presente caso dicho absolvente, no compareció y no justificó su inasistencia a la audiencia, debe de precisarse el efecto que le corresponde.-

d.- La inasistencia a la audiencia del Juicio Oral Mercantil, de quien deba contestar el interrogatorio en la confesional a su cargo, causa que de oficio se tengan por ciertos los hechos que la contraparte pretendió acreditar con tal prueba, acorde a lo que prevé el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio.-

e.- Ahora, los hechos que se deben de tener por acreditados son los que afirmó la parte actora en su demanda, que ya se precisaron.-

f.- Cabe precisar que éste juicio se inició en:

- **17 de septiembre del año 2018.**-

En razón de lo anterior, le resultan aplicables las reformas al Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, que prevé:

**"Artículo 1390 Bis 41.-** La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II.- Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario".

Ahora bien, si bien es cierto existe Jurisprudencia por contradicción de tesis, en el sentido de que para poder declarar por confeso una de las partes, se

requiere la exhibición previa del pliego de posiciones, en éste caso resulta que no es aplicable.-

La Jurisprudencia es la siguiente:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2018 (10a.)**

**PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.**

Del artículo 1390 Bis 41, del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la exhibición del pliego de posiciones de manera previa a la diligencia de desahogo de la prueba confesional constituye una carga procesal del oferente de la prueba, cuyo incumplimiento impide al juzgador tener por confesa a la parte que, de forma injustificada, no asista a absolver las posiciones. Ahora bien, del proceso legislativo que culminó con la reforma de ese precepto, se advierte que el legislador, ante la omisión del oferente de exhibir el pliego cerrado de posiciones, no previó la posibilidad de que se le diera la oportunidad de formular posiciones de forma oral; menos aún que, no obstante esa omisión, se declarara confesa a la parte que no compareció. Por tanto, cuando en un juicio oral mercantil el oferente de la prueba no exhibe de manera precautoria antes de la audiencia un pliego cerrado que contenga posiciones y la parte que ha de declarar no se presenta, la prueba confesional debe declararse desierta ante la ausencia de posiciones que puedan calificarse de legales.-

**Contradicción de tesis 199/2018.-** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

El artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, requería la exhibición previa del pliego de posiciones a la diligencia de desahogo

de la confesional, como carga procesal del oferente de la prueba, pero la obligación de la exhibición del pliego desapareció con la citada reforma de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al mismo artículo 1390 Bis 41.-

El artículo 1340 Bis 41 del Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero del año dos mil doce, textualmente señalaba:

**ARTÍCULO 1390 BIS 41.-** La prueba confesional en éste juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II.- Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que ésta se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate.- El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren y;

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso.- Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados”.-

Ahora, según se advierte de la reforma al artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, del nueve de enero del año dos mil doce, hasta el veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, la declaración de confeso requería como requisito la exhibición del pliego de posiciones, pero desde el veinticinco de enero del dos mil diecisiete, la exhibición del pliego ya no es condición para que se declare a una de las partes por confesa, como es éste caso.-

Sustenta además lo anterior, el hecho de que en materia procesal, los derechos nacen del procedimiento mismo, y que se agotan en cada etapa procesal en que se van originando, y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si cuando se actualiza una etapa del

procedimiento, el legislador previamente modificó su tramitación introduciendo una nueva forma de ejecutar un acto, debe aplicarse la norma al momento en que se pide el acto respectivo o se actualiza su hipótesis.-

Justifica el criterio rector asumido, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época.- Registro digital: 1012265.-  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-  
Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 2011.- Tomo I.  
Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte -  
TCC Cuarta Sección. Irretroactividad de la ley y de su aplicación.-Materia(s): Civil.- Tesis: 978.- Página: 2291.-

**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.-**

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.-

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 503/94.-Miguel Ángel Tronco Quevedo.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.-  
Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 800/96.-Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea.-29 de noviembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del

Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.—

Amparo directo 822/96.—Antonio Cuadros Olvera.—5 de diciembre de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.—Secretario: esús Jiménez Delgado.—

Amparo directo 52/97.—Juan Miguel Rivera Piña.—18 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.—

Amparo directo 63/97.—Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González.—24 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.—

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/1; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178.

D.— Ahora, como la confesión ficta que se obtuvo a cago de la parte demandada demuestra su acción es aplicable en contra de la declaración el artículo 1290 del Código de Comercio, conforme al cual, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, razón por lo que deberán analizarse las pruebas desahogadas para determinar si existe una que desvirtúe la confesión ficta obtenida.—

Según se advierte de autos no existe una prueba desahogada por la parte demandada para desvirtuar la confesión ficta, por lo que debe de prevalecer su valor probatorio.—

Además, ofreció la documental privada, visible a fojas 4 de los autos; consistente en una copia de una factura y firma de recibido, la cual no fue objetada por la parte demandada, por lo que se le tiene por reconociéndola en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.—

Ahora bien, atendiendo al contenido de todas las pruebas demuestran todos los hechos que afirmó la parte actora, los cuales ya se señalaron en líneas que anteceden.—

Como se señaló en líneas que anteceden la parte reo no dio contestación a la demanda, y siendo que le corresponde probar el cumplimiento del pago, de acuerdo al artículo 1194 del Código de Comercio, constando de autos que no lo hizo, por ende se concluye su incumplimiento.-

En consecuencia, conforme al artículo 78 del Código de Comercio, se condena a JUAN LUIS VÁZQUEZ REYES a pagar a DISTRIBUMEZ, S. A. DE C. V., la cantidad de SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS.-

También, se condena a la parte reo al pago de un interés moratorio del seis por ciento anual, a partir del treinta de mayo del año dos mil catorce y hasta la total solución del adeudo.-

Finalmente, toda vez que, el artículo 1084 del Código de Comercio prevé, que la condena a costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando ajuicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, siendo que en el presente caso a juicio de éste juzgador la parte demandada no actuó con temeridad o mala fe, pues no contestó la demanda, por lo tanto, no opuso excepciones ni defensas ni ofreció pruebas innecesarias con el ánimo de retrasar el procedimiento, por lo tanto, no se hace condena en éste rubro.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículo 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 39 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Analizadas las cuestiones hechas valer, DISTRIBUMEZ, S. A. DE C. V., sí probó su acción; mientras que JUAN LUIS VÁZQUEZ REYES, no contestó la demanda.-

**SEGUNDO.-** Consecuentemente, se condena a JUAN LUIS VÁZQUEZ REYES, al pago de los SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS a favor de DISTRIBUMEZ, S. A. DE C. V., por concepto de suerte principal.-



**TERCERO.-** También, se condena a JUAN LUIS VÁZQUEZ REYES a pagar el interés moratorio, a razón del seis por ciento anual, a partir del día treinta de mayo del año dos mil catorce, y hasta la total solución del adeudo.-

**CUARTO.-** No se hace condena en gastos y costas.-

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**SEXTO.-** Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

**SÉPTIMO.-** Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

**A S Í,** lo resolvió y firma el Licenciado HUGO BERNARDO MARQUEZ ELÍAS, Juez Quinto de lo Mercantil, ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado RUBÉN PÉREZ LÓPEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos el catorce de enero del dos mil diecinueve.- Conste.-

Juez/maa